



Ipiales – Nariño, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (202).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA.
(IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA).
Radicado: 2021-00459-02
Accionante: LILIAM WADED ROSALES CADENA y OTROS
Accionada: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS

Se decide en esta oportunidad la impugnación interpuesta por la accionada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, contra el fallo del 15 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales –Nariño.

I. ANTECEDENTES.

La accionante, en síntesis, narró lo acaecido en la salud de su esposo MILTON JHONY CADENA QUENGUAN, que derivó en su fallecimiento por COVID 19 el 19 de diciembre del 2019. A la par, expone que su extinto cónyuge se encargaba de manera exclusiva del sostenimiento del hogar, conformado igualmente por sus dos hijos menores de edad Whendy Banesa y Jhon Hamilton Cadena Rosales de 17 y 13 años de edad respectivamente.

De otro lado, manifestó que su esposo en vida, el 8 de mayo de 2019, fue beneficiario del crédito hipotecario No. 05710109100057800, diligenciando el formulario de seguro de vida No. 994000000001 con Seguros Bolívar a fin de garantizar la obligación adquirida con la entidad bancaria accionada, póliza que fue trasladada de manera posterior a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Arguyó que, desde el mismo mes de diciembre de 2020, el Banco Davivienda, efectuó múltiples requerimientos para que se realice el pago de las cuotas del referido crédito, las cuales se cancelaban en monto de \$1.160.000 mensuales, al punto de sugerir la cesión del crédito a su nombre y la obtención de un crédito para cubrir los pagos a la fecha insolutos.

Añade que, luego de efectuar múltiples trámites, el 15 de junio de 2021, la entidad aseguradora ahora le informa que el seguro adquirido no cubre el



crédito, porque se había omitido la enfermedad de diabetes mellitus que padecía su esposo.

Advertió que, luego del fallecimiento de su esposo tuvo que dedicarse a la venta al por menor de frutas y verduras, actividad que le produce una ganancia de \$400.000, la cual ni siquiera alcanza para cubrir sus gastos básicos y los de sus hijos los cuales ascienden de \$700.000 a \$900.000, debiendo inclusive cubrir el pago de un crédito en el Banco Mundo Mujer, cancelando cuotas de \$440.000 mensuales, razón por la cual las constantes llamadas efectuadas por el Banco Davivienda, así como la negativa de la aseguradora de hacer efectivo el seguro que cubriría el pago del crédito hipotecario, le han causado a aquella y a sus hijos episodios de angustia, depresión y ansiedad, vulnerándose sus derechos fundamentales al mínimo vital y vivienda digna.

En tal sentido, solicitó:

PRIMERO: Tutelar mis derechos constitucionales y los de mis hijos menores de edad Whendy Banesa y Jhon Hamilton Cadena Rosales al mínimo vital en conexidad con vivienda digna y se evite con ello la acusación de un PERJUICIO IRREMEDIABLE.

SEGUNDO: Se ordene a la Asegura Solidaria de Colombia el pago inmediato del saldo insoluto de la deuda, incluyendo los intereses corrientes e intereses de mora causados hasta la fecha, producto de la demora en el reconocimiento del seguro.

TERCERO: Se ordene el cese inmediato de toda gestión de cobranza coactiva por parte del Banco Davivienda.

CUARTO: Se ordene al Banco Davivienda, realizar los trámites pertinentes para dar cumplimiento a la póliza de seguro, de tal manera que pueda recibir el certificado de paz y salvo por parte del Banco Davivienda, correspondiente al pago de la obligación No. 05710109100057800 a nombre de mi difunto esposo"

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El juzgado de conocimiento, mediante la providencia precedentemente enunciada, luego de realizar un examen del evento sometido a su



estudio, concedió el amparo deprecado toda vez que consideró que la Aseguradora para poder objetar el pago del seguro de vida que cubriría la obligación contraída por el difunto esposo del accionante, debió demostrar la mala fe del asegurado, aspecto que no ocurrió en este asunto, pues no se avizoró intención de ocultamiento por parte del de cujus, más aún cuando es obligación de la entidad aseguradora efectuar las averiguaciones pertinentes, sin que de mansera posterior pueda alegar su propia torpeza generada en su negligencia y omisión.

Así, sin que se haya demostrado la reticencia en cabeza del esposo de la tutelante, aunado a la difícil situación económica por la que atraviesan y el panorama laboral en el que se encuentra, estimó procedente el amparo, otorgando la protección de los derechos suplicada, ordenando el pago de la póliza de seguro a la Aseguradora Solidaria de Colombia

III. LA IMPUGNACIÓN.

La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, deprecó la revocatoria de la providencia recurrida, en tanto, apunta que la decisión objeto de inconformidad desconoce los múltiples pronunciamientos dictados por la Corte Suprema de Justicia respecto a la improcedencia de la acción por tratarse de temas contractuales, ajenos a la protección de derechos fundamentales, para los cuales existen mecanismos ordinarios, los cuales no fueron agotados por la accionante.

Arguye que, además de existir mecanismos ordinarios, no fue demostrado la configuración de un perjuicio irremediable, de ahí que la protección incoada deba denegarse, declarando improcedente la presente acción.

IV. CONSIDERACIONES.

1.- Competencia. De conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, regulado por el decreto 306 de 1992 y del Decreto 1382 de 2000, y Decreto 1983 de 2017, este Juzgado tiene competencia para conocer sobre la impugnación, como Superior Funcional de quien la pronunció, amén de que los jueces municipales conocen en primera instancia las acciones de tutela que se interponen frente a cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

2.- Problema jurídico



Le corresponde al Despacho establecer si debe confirmar la decisión del Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales, que concedió el amparo el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso e igualdad deprecados por el tutelante, por considerar que la Aseguradora no probó la reticencia en cabeza del asegurado, se debe revocar y, en su lugar, declarar improcedente la solicitud de protección constitucional como lo adujo la impugnante.

3.- Procedencia de la acción de tutela

En punto de realizar el examen de procedencia de la presente acción constitucional, corresponde analizar los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que deben concurrir para que la acción resulte procedente.

Al respecto el Despacho encuentra que la accionante se encuentra legitimada por activa por cuanto ha manifestado se le ha vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad y debido proceso, al no hacerse efectiva la póliza de vida constituida para cubrir la obligación contraída por su esposo ante el Banco Davivienda.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se advierte que las entidades BANCO DAVIVIENDA S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, como accionadas están llamadas a responder por pasiva, como quiera que resultan los competentes para resolver la situación planteada por la accionante.

En cuanto al requisito de inmediatez, el Despacho encuentra que en la presente acción se cumple con dicho principio, en tanto que la negativa a hacer efectiva la póliza No. 994000000001 se efectuó el pasado 15 de junio, impetrándose la presente acción el 8 de octubre postrero, tiempo que a criterio de este despacho resulta más que razonable.

En lo tocante al requisito de subsidiariedad, respecto de la acción de amparo frente a la presunta vulneración del derecho fundamental al mínimo vital y debido proceso, este despacho estima que no se satisface este requisito, como se pasara a explicar en el acápite denominado caso en concreto.



4.- LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y DEBILIDAD MANIFIESTA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA¹

La Corte Constitucional en sentencia T-027 de 2019, frente al tema expuso:

“83. La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido el deber constitucional en cabeza de las entidades financieras y bursátiles frente a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, de ser solidarios y considerar la condición que afronta el tomador de la póliza, pues su desatención puede generar una afectación a los derechos fundamentales de la persona y provocar la ocurrencia de un perjuicio irremediable².

84. La jurisprudencia constitucional ha precisado el alcance de la protección especial otorgada a las personas en estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, al exigir la igualdad de derechos y oportunidades de éstas respecto de los demás, sin que exista algún trato discriminatorio por condiciones sociales, económicas, físicas o mentales³. Se ha indicado que esos sujetos de especial protección constitucional de igual forma tienen derecho a que se tomen todas las medidas y acciones encaminadas a garantizar el pleno y efectivo ejercicio de sus derechos fundamentales, así como a recibir un trato especial por parte del Estado, junto con la adopción de las sanciones a que hay lugar frente a los abusos o maltratos que contra ellas se cometan⁴.

85. En cuanto al derecho fundamental al mínimo vital, se ha señalado que presenta dos dimensiones: (i) una dimensión positiva, que refiere a la obligación del Estado y excepcionalmente de los particulares, de brindar las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente, a las personas que se sitúan en un estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, con el fin de evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano- y, (ii) una dimensión negativa, que prevé un límite mínimo de las condiciones

¹ Se reiterara lo establecido en las sentencias T-609 de 2016 y T-670 de 2016.

² Providencia T-240 de 2016, reiterada en el fallo T-609 de 2016.

³ Sentencia T-670 de 2016.

⁴ Decisión T-517 de 2006, reiterada en el pronunciamiento T-670 de 2016.



dignas y humanas que merece toda persona, en los términos de la Ley y la Constitución⁵.

De tal suerte que cuando una persona en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ve amenazado o afectado su derecho fundamental al mínimo vital y a su vez le es imposible protegerlo dadas las condiciones sociales, económicas, físicas o mentales que afronte, la acción de tutela se convierte en el mecanismo judicial definitivo y adecuado para la protección de dicho derecho, pese a existir otros medios de defensa⁶.

86. Se ha dicho que el derecho al mínimo vital tiene una estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad humana y la vida en condiciones dignas, toda vez que “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.”⁷

87. Al respecto, en sentencia T-316 de 2015, este Tribunal señaló “que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas de la condición socioeconómica que ha alcanzado a lo largo de su vida”⁸

88. Es claro que la jurisprudencia constitucional protege el derecho fundamental al mínimo vital de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, por lo que resulta

5 Fallos T-316 de 2015, T-609 de 2016 y T-670 de 2016.

6 Tutelas T-240, T-609 de 2016 y T-670 de 2016, entre otras.

7 Fallo T-316 de 2015, que indica que el concepto se ha construido con apoyo en la SU-995 de 1999 y ha sido reiterado en las T-249 de 2005, T-184 de 2009, T-211 de 2011, T-891 de 2013, T-053 de 2014 y T-007 de 2015.

8 Tutelas T-211 de 2011, T-316 de 2015 y T-609 de 2016.



imperioso que, frente a las solicitudes de amparo que formulen aquellos petitionarios que se hallen en tales circunstancias, el juez de tutela, si fuere el caso, debe adoptar las medidas necesarias y conducentes para alcanzar la garantía efectiva de dicha prerrogativa en cada asunto particular, con la observancia de las condiciones sociales, económicas, físicas o mentales en las que se sitúen los solicitantes de la protección."

5.- EL CASO CONCRETO.

El núcleo fundamental de la inconformidad de la accionada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, estriba de manera específica, en lo que consideró una errada valoración de los presupuestos que hacen viable la presente acción, pues en su sentir, resulta evidente su improcedencia debido a la existencia de mecanismos ordinarios, la materia que se estudia en esta sede y la ausencia de un perjuicio irremediable

Pues bien, el *a quo*, luego del análisis del caso sometido a estudio, concedió el amparo deprecado por la tutelante, al considerar las especiales circunstancias económicas y laborales por las que atraviesa la tutelante, luego de la defunción de su esposo, aunado a la ausencia de prueba por parte de la Aseguradora, respecto de su mala fe y reticencia para comunicar su estado de salud y de relacionar el mismo con la causa de la muerte por covid-19.

Ahora, si bien, evidente resulta la inefable afectación por la ausencia definitiva del señor MILTON JHONY CADENA QUENGUAN, lo cierto es que dicha situación no constituye per se, la habilitación de este mecanismo subsidiario, con el fin de desechar por contera los mecanismos ordinarios existentes para la resolución del conflicto planteado.

En tal sentido, siendo que la condición necesaria para estudiar de fondo el asunto pese a la ausencia de subsidiariedad no se encuentra enmarcada para la accionante, no queda más sino demostrar la idoneidad de los mecanismos ordinarios existentes para la protección de los derechos que la accionante considera le fueron conculcados.

Resulta de relevancia advertir una vez más, que la acción de tutela no es viable cuando al alcance del interesado, existen mecanismos ordinarios judiciales o administrativos para la protección de sus derechos, ya que la



naturaleza subsidiaria de esta acción, permite reconocer la viabilidad y validez de los medios y recursos ordinarios de protección, como herramientas legítimas y prevalentes para la salvaguarda de los derechos de los cuales es titular la tutelante.

De tal manera, quien acude a este excepcional mecanismo, debe haber agotado todas aquellas herramientas legales con las que cuenta, salvo que aquellas no resulten idóneas para los fines propuestos o este por configurarse un perjuicio irremediable.

En tal sentido, verifica el Despacho que los tan mencionados mecanismos ordinarios a diferencia de lo expuesto por el juzgado de conocimiento y en consonancia con lo establecido por la impugnante, resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, toda vez que, frente a la objeción al pago de la póliza de seguro efectuada por la entidad aseguradora, la tutelante cuenta con el recurso de reconsideración, tramite administrativo que bien pudo postular con el fin de exponer las consideraciones que ahora vierte en sede de tutela.

Así mismo, en caso de persistir la negativa de la aseguradora, bien puede acudir a la jurisdicción ordinaria a través de una acción contractual, siendo que, en caso de no existir recursos económicos para la contratación de un mandatario judicial, puede solicitar amparo de pobreza y la asignación de un abogado de oficio, bajo la orientación de entidades como la Personería Municipal, la cual no tiene costo.

En cuanto al perjuicio irremediable, este tampoco fue objeto siquiera de reseña por la tutelante, toda vez que la mera expectativa de una obligación insoluta no lo configura, ya que, dicho sea de paso, aun no existe ni siquiera la interposición de un proceso ejecutivo en el que la entidad bancaria exija el pago del crédito contraído por el de cujus MILTON JHONY CADENA QUENGUAN

En tal sentido, y como respuesta al problema jurídico planteado, al encontrarse que el asunto sometido a estudio no sobrepasó el estudio general de procedencia, deberá revocarse el fallo de primera instancia emitido el 15 de diciembre por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales, emitiendo los ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Ipiales - Nariño, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, la sentencia calendada a 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales-Nariño, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por LILIAM WADED ROSALES CADENA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: ENVÍESE la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

VICTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
Juez

Firmado Por:

Victor Hugo Rodriguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0da264825dda9093ba885d164a5889f03636a5efd123f3fba6a63f4798f8aa6

Documento generado en 14/02/2022 03:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>